

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		8/11/2023	ESTADO DEL 08-11-2023			
FECHA FINAL		8/11/2023	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1570	68001600015920070470900	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 Concede Permiso salida semanal Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//	
3134	11001600877620170006800	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto del 05-10-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
3327	11001310700520080012100	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	MARTIN EMILIO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
4511	11001609914420188035500	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//	
4511	11001609914420188035500	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
7734	11001600001320170125300	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto del 27-10-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//	
7951	11001600002820190175800	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *03/10/2023 * Auto del 03-10-2023 concede prision domiciliaria //MARR - CSA//	
8640	11001600009820090014700	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	GENNIE ALBERTO - MORENO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto del 26-10-2023 decide recurso **NO repone auto del 19-09-2023 y concede recurso de apelacion** //MARR - CSA//	
9881	50001610567120178069600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//	
9881	50001610567120178069600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Aurto del 25-10-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//	
11331	76001600000020230030800	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	SEABASTIAN - CANO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto del 11-10-2023 avoca conocimiento y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
18733	68001600015920120563700	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - CLAVIJO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 20-09-2023 Avocar conocimiento de la actuacion y NIEGA acumulacion juridica //MARR - CSA//	
18759	11001600001320131347600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto del 25-09-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
18759	11001600001320131347600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto del 03-10-2023 concede libertad por pena cumplida, extincion de pena y concede redención de pena //MARR - CSA//	
24113	25754600000020230002300	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN SANTIAGO - ALARCON PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto del 26-09-2023 avoca conocimiento y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
28527	11001600001520130002900	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	DELIO - CUERO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto del 04-10-2023 Declara Extinción de la pena por muerte del condenado //MARR - CSA//	
29829	11001600000020220283800	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
40792	11001600001320200502600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto del 17-10-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
42784	11001600001520150939600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	EDISON YESID - PATIÑO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto del 02-01-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//	
43361	11001600001920220112200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 informa Estado del Proceso ** Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//	
43361	11001600001920220112200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//	
44783	11001600000020160161200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIN VANESSA - CASTAÑEDA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto del 26-10-2023 declara Extincion por Prescripción de la sancion penal //MARR - CSA//	
44830	11001600001320191454100	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto del 24-10-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//	
49755	11001600002320161283100	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto del 17-10-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
51543	11001600001520160587100	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51543	11001600001520160587100	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena**//MARR - CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto del 24-10-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto del 24-10-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
56621	11001600001720170796300	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto del 17-10-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
59642	11001621100120080040300	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto del 22-09-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
59642	11001621100120080040300	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto del 22-09-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
62558	25430600066020220099600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	MIREYA - PESQUERA PESQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2203 * Auto del 24-10-2023 avoca conocimiento de la actuacion y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//
69978	11001400402320040064400	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto del 17-10-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
104084	11001310700820090011400	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto del 25-10-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
124778	11001600001720130978200	0017	8/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN MICHAEL - AGUILAR BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto del 19-09-2023 NIEGA libertad condicional //MARR - CSA//



Rad.	:	68001-60-00-159-2007-04709-00 NI .1570
Condenado	:	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	:	5.478.426
Delito	:	HOMICIDIO
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud **PERMISO DE SALIDA SEMANAL** invocado por **LEONARDI CABEZA ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** la pena de 208 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019**.

2.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Obra en el plenario que el sentenciado refiere que junto con su esposa constituyeron una empresa de víveres ubicada en su domicilio, en auto del 6 de septiembre de 2023 fue negada su solicitud de permiso para trabajar como domiciliario, no obstante, se mantuvo la petición de salida semanal para abastecerse de productos para el negocio, requiriendo al penado que informara el días destinado para ello.

Mediante correo electrónico el sentenciado indica que los días lunes en la mañana podría desplazarse hasta el centro de la ciudad – Sector de San Victorino-.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del expediente obra informe del área de asistencia social del 22 de agosto de 2023 en el que se corrobora la existencia de la tienda de abarrotes, informe del que se extrae:

- “• **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Tienda Kathaleylla
- **CARGO Y FUNCIONES:** El sentenciado es el propietario y administrador del negocio, e igualmente se encarga de atender el lugar.
- **HORARIO:** de lunes a sábado de 6.00 am a 6.00 pm; descanso todos los domingos.



- **INGRESOS:** el penado obtiene ganancias de entre 2 y 3 millones de pesos mensuales.
- **SEGURIDAD SOCIAL:** el sentenciado se encuentra afiliado a la EPS Famisanar, como beneficiario de su pareja.

En cuanto a "las labores que pretende realizar, la zona en la que pretende entregar los domicilios y el horario semanal", refiere el sentenciado, que solicita autorización para dirigirse al centro de la ciudad, dos días a la semana (entre el lunes y el viernes), para comprar algunos elementos como son cigarrillos, empaquetados, azúcar, arroz y galletas entre otros, para surtir su negocio."

Estima esta oficina judicial viable que el sentenciado salga de su domicilio los días lunes de cada semana en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. hacia el centro de esta ciudad capital - Sector de San Victorino -; cumplida la actividad deberá regresar a su domicilio para continuar con el cumplimiento de la pena.

Esta determinación deberá ser informada a la penitenciaria para el adecuado control de la pena y al CERVI para que proceda a la implementación del brazalete al penado **LEONARDI CABEZA ROJAS y de cuenta de las resultas de ese trámite a este despacho.**

Finalmente, se dispone consignar en el sistema de gestión los números de contrato del penado, así: Cel. 3059436366 - Fijo :6014551428.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR al penado **LEONARDI CABEZA ROJAS** para que los días lunes de cada semana en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. salga de su domicilio hasta el centro de la ciudad - Sector de San Victorino - con el fin de abastecerse de productos para la comercialización en su negocio familiar, terminada la actividad, deberá regresar a su domicilio para continuar purgando la pena.

SEGUNDO.- OFICIAR al CERVI para que proceda a la implementación del brazalete al penado **LEONARDI CABEZA ROJAS y de cuenta de las resultas de ese trámite a este despacho.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida el penado y proceda a los controles efectivos de la pena.

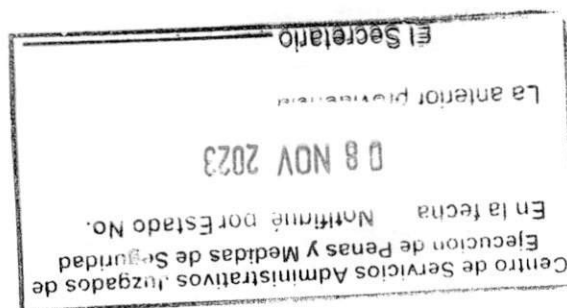
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
68001-60-00-159-2007-04709-00 NI.1570-25/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Entregado: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 1570

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 27/10/2023 8:23 AM

Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 1570;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 1570

Re: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 27 de octubre de 2023, 8:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1570



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	: JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN
Identificación	: 1.023.979.715
Delito	: CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	: L. 906 / 2004
Reclusión	: COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitado por el sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El sentenciado registra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad

3134 - 05-oct



para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupeficientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos se evidencia que el sentenciado **PEÑA MARÍN** fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE NARCOTRÁFICO)** y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 38G del C.P.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Una vez allegados, ingresar al despacho para realizar el respectivo estudio de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** identificado con la C.C No. 1.023.979.715 el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART 38G** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación



SEGUNDO.- OFÍCIASE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita ACTUALIZADOS los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para consiguiente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 9-OCT-23

UBICACIÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE AUTO: 9-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 09-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ DgNiel

FIRMA: [Firma]

CC: 1023974715

TD: 107456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: EENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 6/10/2023 11:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 9:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: EENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



10

Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI 3327
Condenado	:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	93.123.758
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906 DE 2004.
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521

23-09-2023



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18652035	07 – 09 de 2022	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18737926	10 – 12 de 2022	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18824588	01 – 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18894850	04 – 06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
				TOTAL	121 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 18 de septiembre de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES**, redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre de junio de 2022 a julio de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES** identificado con la C.C. N.º 93.123.758 redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre junio de 2022 a julio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-07-005-2008-00121-00 NI 3327 A.I 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre de 23. 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Emilio Rodriguez L

FIRMA:

CC: 93123788.

TD: 67778.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-144-2018-80355-00 NI. 4511
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	RICHARD DAVID HERNANDEZ
Identificación	:	79.247.459
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio, a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **RICHARD DAVID HERNANDEZ** a las penas principales de 128 meses de prisión y multa 1334 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2018, por lo cual a la fecha suma un total de contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 1.768 días o lo que es igual a **58 meses y 28 días** sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de **13 meses y 22, 5 días**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-144-2018-80355-00 M. 4511 A.I 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre PIQUARÍ DAVID HERNÁNDEZ

Firma [Firma]

Cédula 79247459

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 2:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4511



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-144-2018-80355-00 NI. 4511 ✓
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	RICHARD DAVID HERNANDEZ
Identificación	:	79.247.459
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **RICHARD DAVID HERNANDEZ** a las penas principales de 128 meses de prisión y multa 1334 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **RICHARD DAVID HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.247.459, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-144-2018-80355-00001 4511 A.I 23-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ ADMINISTRATIVOS JUZGADO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
GAGQ

Bogotá, D.C.

26-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *RICHARD DAVID HERNANDEZ*

Firma *[Firma]*

Cédula *79247459* T.P. *[Firma]*

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 2:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4511



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7734 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-01253-00

Condenado: TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO

Cedula: 1.010.208.818

Delito: **FRABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**

Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 13B ESTE, NO. 89-46, BARRIO JUAN JOSÉ RENDÓN.**

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de la sentenciada TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentenciada CRUZ AGUELO se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 27 de mayo de 2019; la sentenciada acredita un descuento previo de 2 días por detención previa.

Así las cosas, se tiene que TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO a la fecha a descontado un total de 1615 días, o lo que es igual 53 meses 25 días, que sumados a los 2 días de descuento previo, se tiene que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **30 de octubre de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 7734 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2017-01253-00
Condenado: TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Cedula: 1.010.208.818

Delito: FRABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 13B ESTE, NO. 89-46, BARRIO JUAN JOSÉ RENDÓN.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, identificada con la C.C. N° 1.010.208.818, en lo que respecta a éste proceso a partir del **30 de octubre de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, identificada con la C.C. N° 1.010.208.818, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, identificada con la C.C. N° 1.010.208.818, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

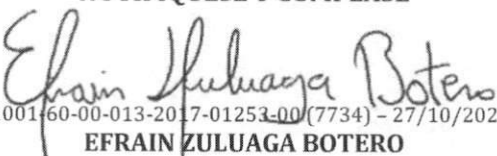
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, identificada con la C.C. N° 1.010.208.818, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, identificada con la C.C. N° 1.010.208.818, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2017-01253-00(7734) - 27/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: URGENTE- NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 7734

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 2:48 PM

Para:tatisms786@gmail.com <tatisms786@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

URGENTE- NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 7734;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tatisms786@gmail.com (tatisms786@gmail.com)

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 7734

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

MI 30/08/2023 8:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordiamente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 4:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7734.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2019-01758-00 NI 7951
Condenado	:	JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO
Identificación	:	1.010.021.029
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.**, respecto del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO a la pena principal de 10 años de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **CASALLAS MARIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, y revisado el expediente, se establece que el señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya víctima no hacía parte su grupo familiar, y sobre el no recae prohibición alguna.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **CASALLAS MARIÑO** reporta privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **52 meses y 6 días**, que sumados a los **9 meses y 18.5 días¹**, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **61 meses y 24 días** tiempo que sobrepasa el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 60 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Visita del 19 de septiembre de 2023 allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios, en donde en la visita realizada al domicilio ubicado en la **CALLE 46ª SUR 12B ESTE 70, BARRIO ALTAMIRA** allegado como arraigo del penado, se evidencia la disposición de los miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

¹ Véase autos del 17 de septiembre de 2020, 19 de septiembre de 2022, 30 de noviembre de 2022 y 29 de agosto de 2023.



- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.²

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.021.029 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrado en el artículo 38G del C.P, bajo los términos y condiciones señaladas en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO. – Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2019-01758-06-117951 A.I 03-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

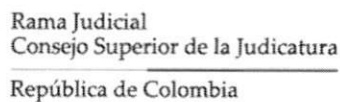
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023

La anterior providencia

² M.P. Eugenio Fernández Calier

El Secretario



**JUZGADO 17, DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 7951

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 3 octubre 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: x Joan Sebastian Casillas

cc: x 191002f029

TD: x 104133/

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Gèrman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 8:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 11:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640
Condenado	:	GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Identificación	:	6.103.594
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra del auto del 19 de septiembre de 2023 por el cual se negó el reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., condenó a **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, a la pena principal de 15 años de prisión como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2022**.

El apoderado del sentenciado, elevó solicitud de reconocimiento de privación de la libertad al tenor de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 599 de 2000, solicitando entonces el reconocimiento de 98 meses, 6 días de prisión, que corresponde al tiempo que estuvo privado de su libertad en razón al trámite de extradición y consecuente sentencia por parte de la Corte del Distrito Este de Nueva York; por lo que esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023 dispuso requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitieran copia del concepto de extradición del señor **MORENO VALENCIA**, así como la Resolución de Extradición por la cual fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América.

En auto del 19 de septiembre de 2023 esta oficina judicial dispuso negar la solicitud de reconocimiento de tiempo cumplido en el



exterior al no acreditarse las previsiones de los artículo 16 y 17 de la Ley 599 de 2000.

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial del sentenciado, luego de presentar algunos argumentos en contra de la decisión y apelando al pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de octubre de 2022 radicado 62108, solicita:

" (...) se revoque la decisión adoptada el pasado 19 de septiembre de 2023, en donde se negó por extraterritorialidad la petición elevada tendiente a que se tuviera como parte cumplida de la pena el tiempo que GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de la libertad en el estado de Nueva York. Y que como consecuencia se acceda a tener como parte de la pena cumplida el tiempo que el condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de su libertad en el estado de Nueva York, que asciende a 98 meses y 6 días.

Conforme las disposiciones legales que en ningún de sus apartes indica que deba no accederse a esta petición, sino que en caso de considerarse que la sentencia impuesta en el extranjero no es de la misma naturaleza que la nacional, se harán las conversiones pertinentes, con base en:

- Comparando las legislaciones correspondientes.
- Observando los postulados orientadores de la tasación de la pena.

Pero; en todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. Porque, la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la ley sustancial, LEY 599 DE 2000 (JULIO 24) POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO PENAL. En caso de que el Juzgado no atienda mis razones, y no acceda a la reposición, solicito por favor se envíe el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para que re de tramite al recurso de alzada."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud de revocatoria de la decisión del 19 de septiembre de 2023 será despachada de manera desfavorable, atendiendo las breves consideraciones que a continuación se exponen:

Bajo la égida de los artículo 16 y 17 del Código Pena, esta oficina judicial procedió a precisar los hechos por los cuales el sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** fue extraditado a los Estados Unidos de América versus los hechos por los cuales fue condenado en Colombia y cuya pena actualmente ejecuta, bajo la dirección de este estrado judicial.

Se tuvo entonces en cuenta el concepto de extradición No. 45.972 del 11 de mayo de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera y luego acogido



en la Resolución Ejecutiva No. 138 del 27 de mayo de 2016, en el que se indicó:

"1. Mediante Nota Verbal No. 2218 del 5 de noviembre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América petitionó la detención provisional con fines de extradición de GENNIER ALBERTO MORENO VALENCIA, requerimiento que formalizó con la comunicación diplomática No. 0725 del 30 de abril de 2015, en la cual se aclaró igualmente que el solicitado, era también conocido como "GENIER ALBERTO MORENO VALENCIA, también conocido como "JHONYER ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA", también conocido como "BUHO", también conocido como "MARIO", también conocido como "OJÓN".

2. El ciudadano colombiano MORENO VALENCIA, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dineros, específicamente, de "concierto para distribuir estupefacientes a nivel internacional" como se contrae en la Acusación de Reemplazo Cr No. 06-091 (S-6) (slt) del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental en Nueva York, en la que se le imputan siete cargos relacionados con el punible referido (...)"

Sobre los cargos por los que fue requerido, es importante indicar que se contraen al 1º de enero de 2004 y el 1º de diciembre de 2012, cuando conforme con el pedimentos de la Corte de los Estados Unidos de América, se concertó para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

Se reitera que la sentencia cuya pena ejecuta este Juzgado, proferida el 25 de Septiembre de 2015 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., tuvo los siguientes fundamentos fácticos:

"Dieron origen a la presente actuación tres situaciones fácticas jurídicamente relevantes, de las que se obtuvo información a partir de la operación "Pacífico" adelantada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación con miras a la desarticulación de la organización conocida como "Los Rastrojos" que operaba al margen de la ley en los departamentos de Nariño, Putumayo y Valle, de la cual se estableció eran dirigentes los procesados Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal".

Hecho No 1".

"Acaecido el 16 de febrero de 2008 siendo las 17:30 horas a la altura del kilómetro 16 de la vía que comunica la ciudad de Paste con la de Tumaco, en un puesto de control rutinario se detuvo el vehículo camión tipo furgón marca Chevrolet NPR identificado con la placa SCY-351, en el que se transportaban ocultos en las paredes de un refrigerador siete (7) fusiles con número de serie 2500303, 25000502, 25000024, 25000190, 25000379, 25000529, 25000701, cada uno con su respectivo cargador, portafusil y kits de aseo, por lo que se procedió a la incautación del citado material bélico y a la captura del conductor del vehículo y su acompañante".

Hecho No 2".

Ocurrido el 8 de marzo de 2008, siendo las 13:40 horas, cuando personal de PONAL de la ciudad de Tumaco informo de la presencia de un cadáver en la avenida férrea de la calle Vargas de esa ciudad, mismo que presentaba impactos de arma de fuego y que momentos antes se transportaba en una motocicleta BWS con placa YYD 95 A.



Posteriormente el occiso fue identificado como Julio Max Minotas Ortiz con cedula de ciudadanía No 12.915.439 de Tumaco quien laboraba como cargador de equipaje en el aeropuerto de esa ciudad".

"Hecho No 3".

"El 22 de enero de 2008 a partir de la información suministrada a la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la presencia de un cadáver en la calle del comercio, sector la calavera, vía pública del municipio de Tumaco, quien se identificó como José Rodrigo Sánchez Cortes identificado con cedula de ciudadanía 97.944.645 de Tumaco, de ocupación lavador de carros".

Conforme lo anterior, es claro que el delito cuya pena actualmente ejecuta el sentenciado, así como por los que fue condenado en el extranjero, NO se encuentran dentro de las previsiones del artículo 16-1 del Código Penal, por lo que de plano el reconocimiento de tiempo debe quedar excluido.

Una vez más ha de indicarse que si bien existe identidad de sujeto, pues es indiscutible que el sujeto activo de las conductas punibles es **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, así como identidad de causa, en tanto la justicia Norte Americana como la Colombiana impusieron la sanción punitiva frente a los reatos por él cometidos, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa, **no existe identidad de proceder delictivo**.

No encuentra ese ejecutor de la pena sustento en la inconformidad del recurrente, quien alega una falta de lógica en el discurso, cuando claro está que en el caso que se ejecuta la pena, fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y que la condena recibida por la Corte del Distrito de Nueva York correspondió al concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína; aun cuando fueron ejecutados cuando era miembro de los denominados "Los Rastrojos", son tipos penales independientes, sobre los cuales no recibió condena en los Estados Unidos de América.

El recurrente no aporta elemento de juicio para variar la decisión en cuanto al reconocimiento de privación de la libertad desde el 3 de abril de 2009 al 7 de mayo de 2009, como quiera que esa privación de la libertad no fue dada dentro de la presente actuación, en tanto ella corresponde a la sanción impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2010 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño) **y en su momento desestimada por la Corte Suprema de Justicia en el su concepto de extradición**.

Para esta oficina los argumentos del abogado defensor no son los suficientes para modificar la decisión, razón por la que mantendrá incólume la misma, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá;



en consecuencia, por el CSA remítase el expediente siguiendo los protocolos de digitalización.

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 19 de septiembre de 2023 por la cual se dispuso **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo. En consecuencia, por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación, siguiendo el protocolo de digitalización.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640 -26/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>NOVIEMBRE 02 / 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>JUIS. LEONARDO JIMENEZ FERNANDEZ</u>	
informándole que contra esta providencia el (los) recurso(s) de <u>71178036</u>	
El Notificado,	<u>61045393-154</u>
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/11/2023 10:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, November 1, 2023 8:38:41 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS y conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente,



de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18852962	01 - 2023	30	DEFICIENTE	0
18852962	02 - 2023	36	DEFICIENTE	0
18852962	03 - 2023	54	SOBRESALIENTE	4,5
18939299	04 - 2023	90	SOBRESALIENTE	7,5
18939299	05 - 2023	111	SOBRESALIENTE	9,25
18939299	06 - 2023	39	DEFICIENTE	0
		TOTAL		21,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena para los meses de marzo, abril y mayo de 2023 fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** , redención de pena en proporción de VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21,25) DÍAS por estudio para el periodo de comprendido entre marzo a mayo de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a las actividades de redención de los meses de enero, febrero y junio de 2023, se evidencian que las mismas fueron calificadas como **DEFICIENTES**, por lo cual lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** , identificada con la C.C. N° 1.046.905.520., redención de pena por estudio en proporción de **VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21,25) DÍAS** .

SEGUNDO.- NO RECONOCER a la sentenciada redención de pena para los meses de enero, febrero y junio de 2023 por las consideraciones expuestas.

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
50001-61-05-671-2017-80696 NL-9881 A.I 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

 **Rama Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-10 HORA: 10-23

NOMBRE: TAYANO SANTO **SELLO**
DACTILAR

CÉDULA: 1046905520 **carden as**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RAC. L. CARIA

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:57 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9881



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 02º Penal del Circuito de Villavicencio, impuso a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** la pena de prisión **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia del 20 de agosto de 2021.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de marzo de 2021, por lo cual a la fecha suma 941 días o lo que es igual a **TREINTA Y UN (31) MESES Y ONCE (11) DÍAS** contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de **UN (1) MES Y VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS**¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 04 de julio de 2022 , 04 de mayo de 2023 Y 25 de octubre de 2023 de este Juzgado Ejecutor.



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
S001-61-05-671-2017-80696-00 NL 9881 - A.I 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior provee en la
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **10/23**

NOMBRE: **Tatiana Santa Cardenas**

CÉDULA: **1046905520**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RACIBI CORIA**

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 REDENCION DE PENA,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:56 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9881



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	76001-60-00-000-2023-00308-00 NI 11331 L.906 DE 2004
Condenado	:	SEBASTIAN CANO LOPEZ
Cédula	:	1.112.791.771
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 2º ESPECIALIZADO DEL CIRUCITO ESPECIALIZADO DE CALI
Primera Instancia	:	27 DE ABRIL DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Ejecutoria	:	12 DE MAYO DE 2023
Pena Impuesta	:	51 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1.351 SMLMV
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
Subrogados Sustitutos	o	NEGADOS
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 27 ESPECIALIZADA *11001600002820230147200* JUZGADO 2º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CALI *11001600002820230147200* JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS *11001600002820230147200*

Bogotá, D. C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **SEBASTIAN CANO LOPEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 27 de abril de 2023 el Juzgado 2º Especializado Del Circuito Especializado De Cali condenó al señor **SEBASTIAN CANO LOPEZ** a la pena principal de 51 MESES DE PRISIÓN y MULTA 1.351 SMLMV al hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a la



accessoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **SEBASTIÁN CANO LÓPEZ.**

Comuníquese al Director (a) de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD** que el(los) sentenciado(s) EREIDER EFREN RICO JIMENEZ se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **SEBASTIAN CANO LOPÉZ** se encuentra privado de la libertad desde el 04 de noviembre de 2022 por lo cual a la fecha acreditan un total de 342 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **SEBASTIAN CANO LOPEZ** identificado con la C.C No. 1.112.791.771 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
76001-60-00-000-2023-00308-00, NI1331 A.11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **17/10/2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Sebastian Cano Lopez**
Firma **S. Cano**
Cédula **1.112.791.771**
El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11331

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 26 de octubre de 2023, 3:09 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11331



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kayser

Número Interno: 18733 Ley 906 de 2004

Radicación: 68001-60-00-159-2012-05637-00

Condenado: SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ

Cédula: 1.098.654.358

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) (por cuenta del radicado 2012-01611 que vigila este despacho)

RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias, y a la par se estudiará la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ.

SITUACIÓN FACTICA

El **22 de abril de 2019**, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, condenó al señor SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ, a la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del **13 de septiembre de 2012**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CLAVIJO PEREZ también fue condenado dentro de las diligencias con radicado 68001-60-00-159-2012-01611-00, en las cuales el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia de fecha **15 de enero de 2013**, condenó al prenombrado a la pena principal de 72 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos de fecha **14 de marzo de 2012**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

Número Interno: 18733 Ley 906 de 2004
Radicación: 68001-60-00-159-2012-05637-00
Condenado: SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ
Cédula: 1.098.654.358

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) (por cuenta del radicado 2012-01611 que vigila este despacho)
RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Nº	Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
1	Rad. 68001-60-00-159-2012-05637-00	Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander	13 de septiembre de 2012	22 de abril de 2019	48 meses de prisión
2	Rad. 68001-60-00-159-2012-01611-00	Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander	14 de marzo de 2012	15 de enero de 2013	72 meses de prisión

Visto lo anterior, la primera lectura da la impresión de la viabilidad para acumular jurídicamente las penas que fueron impuestas en las sentencias condenatorias, pues los hechos de los dos asuntos, no fueron posteriores al proferimiento de la sentencia condenatoria de dichos casos, sin embargo, verificada la ficha técnica del proceso 2012-01611, así como la sentencia condenatoria, se tiene en ese asunto le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad bajo detención domiciliaria, como fue citado en dicho fallo de la siguiente manera:

"[...] Ante el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de Garantías se legalizó la captura de H. A. S. V. Y SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ, igualmente se le imputó el cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL art. 365 modificado por la ley 1453 de 2001 con pena de 9 a 12 años aceptan cargos SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ, igualmente se le impuso medida de Aseguramiento de detención preventiva [...]"

Conforme lo anterior, los hechos del proceso con radicado 2012-05637, ocurrieron bajo la vigencia de la medida de aseguramiento, es decir mientras el prenombrado se encontraba privado de la libertad.

La tesis anterior tiene sustento en lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 30 de agosto de 2017, dentro del radicado STP13666-2017, Radicación n.º 93819, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, en el cual se señala:

"En este orden de ideas, razón le asistió a los accionados cuando negaron la pretensión del condenado pues, si bien es cierto, es posible aunar diferentes sanciones, también lo es, que

¹ Sentencia condenatoria 15 de enero de 2013, Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander

22-01-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número interno: 18733 Ley 906 de 2004
Radicación: 68001-60-00-159-2012-05637-00
Condenado: SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ
Cédula: 1.098.654.358

Delito: HURTO CALIFICADO AL RAVAJNO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) (por suceso del radicado 2012-01011 que vioja este despacho)
Resolución: AVOGA - NEGAR ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

dicha acumulación no opera en forma absoluta, vale decir, que la misma por disposición expresa del legislador fue sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, uno de ellos, el no tratarse de sentencias impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, supuesto de hecho acontecido en el caso presente, esgrimiéndose que Bernal Rincón delinquiró mientras estaba preventivamente privado de su libertad (por efecto de medida de aseguramiento), conductas que le valieron sendos fallos condenatorios, todo lo anterior, conforme a la información que reposa en el expediente, según se dijo en la providencia de segunda instancia." (subraya fuera de texto"

Corolario de lo anterior, este ejecutor dispone negar la acumulación jurídica de penas por la prohibición normativa del artículo 460 en su inciso segundo, y, en consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ.

Oficiase al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), informando que el penado SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ, es requerido dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA de las penas impuestas a SERGIO ANDRES CLAVIJO PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.098.654.358, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
68001-60-00-159-2012-05637-00/18733 - 26/09/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Eck

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Sep -23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO CLAVIO

FIRMA: [Firma]

CC: 1098654358

TD: 110357

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



3108740408

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18733

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18733

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18733.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI. 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1.095.805.662
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1,75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De la revisión del plenario, se tiene que el 11 de julio de 2016 esta oficina le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, artículo 38 G del C.P..

En decisión del 9 de diciembre de 2016 fue concedido el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución.

Dada la preterición del sentenciado en constituir la caución y luego que se determinará que no se encontraba en su domicilio, surtidos los trámites del artículo 477 del C. de P.P. en auto del 6 de septiembre de 2017 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, dejando sin efectos la decisión liberatoria.

El 22 de mayo de 2022 se materializó la aprehensión del sentenciado, para el cumplimiento de la pena restante – 18 meses, 10 días de prisión -.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se efectuará la contabilización desde el 22 de mayo de 2022 correspondiente a su recaptura para el cumplimiento de los enunciados, 18 meses, 10 días de prisión.

02-10-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas desde el 22 de mayo de 2022 a la fecha, acredita 16 meses, 12 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 38.5 días de redención de pena conforme auto del 14 de agosto de 2023, para un total de 17 meses, 20.5 días, sin que se supere la totalidad de la pena, por lo que la solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado; allegados los mismos, se procederá en el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

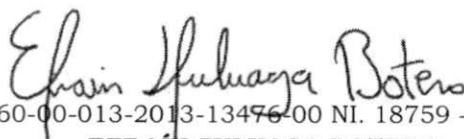
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**, quien a la fecha no acredita la totalidad de la pena conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

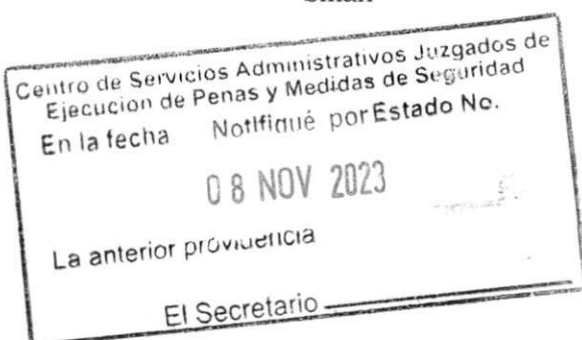
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-013-2013-13476-00 NI. 18759 -25/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 2 oct. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18759

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 25 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Jho Arenas

CC: 7095805662

TD: 80362

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 12:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18759.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI. 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1.095.805.662
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1,75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes.

De la revisión del plenario, se tiene que el 11 de julio de 2016 esta oficina le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, artículo 38 G del C.P..

En decisión del 9 de diciembre de 2016 fue concedido el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución.

Dada la preterición del sentenciado en constituir la caución y luego que se determinará que no se encontraba en su domicilio, surtidos los trámites del artículo 477 del C. de P.P. en auto del 6 de septiembre de 2017 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, dejando sin efectos la decisión liberatoria.

El 22 de mayo de 2022 se materializó la aprehensión del sentenciado, para el cumplimiento de la pena restante - 18 meses, 10 días de prisión -.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18967400	07-08/2023	208	13
		TOTAL	13 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** redención de pena por trabajo en 14 días para los meses de julio a agosto de 2023.



3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se efectuará la contabilización desde el 22 de mayo de 2022 correspondiente a su recaptura para el cumplimiento de los enunciados, 18 meses, 10 días de prisión.

Así las cosas desde el 22 de mayo de 2022 a la fecha, acredita 16 meses, 12 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 51.5 días de redención de pena conforme los autos del 14 de agosto de 2023 y esta providencia, para el cumplimiento total de la pena, por lo que se decreta su libertad condicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.662 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, la que se materializará previa verificación que no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la misma.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.662 no es requerido dentro de la presente actuación.

Finalmente, se dispone remitir copia de esta determinación a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro correspondiente frente a la pena de multa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** redención de pena por trabajo en 13 días para los meses de julio a agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.662.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.662.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.662, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Remitir copia de esta determinación a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro correspondiente frente a la pena de multa. Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

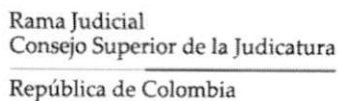
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2013-13476-00 NI. 18759 -03/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 18759

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 3 - oct, 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: / Juan Arenas

CC: 1095805662

TD: 80564

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 2:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18759.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	25754-60-00-000-2023-00023-00 NI 24113
Condenado	:	EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO
Cédula	:	1.001.175.985
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 02º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Primera Instancia	:	26 DE ABRIL DE 2023.
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	55 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1.350 SMLMV
Pena Accesoría	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Motivo de ingreso	:	VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 06 ESPECIALIZADA DE CUNDINAMARCA 25754-60-00-000-2023-00023-00 JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA 25754-60-00-000-2023-00023-00 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA. 25754-60-00-000-2023-00023-00

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 26 de abril de 2023 el Juzgado 02º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO** a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 1.350 SMLMV al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos



y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO.**

Comuníquese al Director (a) del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

Así, mismo se dispone OFICIAR al Juzgado fallador para que sirva informar si dentro de las presentes diligencias existió ruptura de la unidad procesal.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO** se encuentra privado de la libertad desde el 09 de marzo de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 567 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **EDWIN SANTIAGO ALARCON PERDOMO** identificado con la C.C No. 1.001.175.985 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-00-00-000-2023-00023-00 N° 24113 A.J 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17- OCT-23.

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24113.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 26- Sep-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Santiago Perdomo

FIRMA PPL: Santiago

CC: 2100175 895

TD: 112370

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

10/10/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 3:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24113.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-00029-00 NI 28527
Condenado	:	DELIO CUERO VALENCIA
Identificación	:	87.940.083
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **DELIO CUERO VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de noviembre de 2015 , el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DELIO CUERO VALENCIA** la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de **TRES (3) AÑOS**.

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

“...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley...”



(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el certificado No. 4608141532 por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, en donde certifican la cancelación por muerte respecto al número de cédula de ciudadanía del señor **DELIO CUERO VALENCIA**:

Código de verificación

4608141532



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	87.940.083
Fecha de Expedición:	9 DE DICIEMBRE DE 1997
Lugar de Expedición:	TUMACO - NARIÑO
A nombre de:	DELIO CUERO VALENCIA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	15771
Fecha Resolución:	11/12/2015

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 31° Penal Circuito con Función de Conocimiento a favor del señor **DELIO CUERO VALENCIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **DELIO CUERO VALENCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.940.083 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.



TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DELIO CUERO VALENCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.940.083 , para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2013-00029-00 N 28527 A.I 04-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28527

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 4:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28527

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28527.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	94.323.201
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**, a través de su apoderado judicial

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, le impuso al señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** la pena de 78 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **RODRIGUEZ ANTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2019**.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se dispone **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** a el Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.283.457 de Bogotá y T.P No. 103.630 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente al correo alexamayamartinez@gmail.com, Cel. 3124145881.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.323.201 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829 A.I. 25-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ASANDRO RODRIGES ANTES

Firma X SANDRO

Cédula X 94323201

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 12:15 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	:	INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Identificación	:	1.005.719.714
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del



orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18932361	04-2023	128	SOBRESALIENTE	8
18932361	05-2023	160	SOBRESALIENTE	10
18932361	06-2023	72	DEFICIENTE	0
		TOTAL		18 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de DIECIOCHO (18) DÍAS por trabajo para los meses de abril y mayo de 2023.

Respecto al mes de junio y teniendo en cuenta que las actividades de redención de la sentenciada fueron calificadas como **DEFICIENTES** no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, y pese a que la conducta de la penada fue calificada como **EXCELENTE**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de DIECIOCHO (18) DÍAS por trabajo para los meses de abril y mayo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2020-05026 NI 40792 A.I 17-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-10-23 HORA: _____

NOMBRE: INGRID KATHERINE PARRA

CÉDULA: 1205719714

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reaibir Caba

HUELLA DACTILAR

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

08 NOV 2023

La anterior prueba es verdadera

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 10:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40792.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 42784 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2015-09396-00
Condenado: EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ
Cedula: 1.010.189.583
Delito: LESIONES PERSONALES
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de Septiembre de 2017, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

El 16 de febrero de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El penado suscribe diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de septiembre de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 42784 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-09396-00
Condenado: EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ
Cedula: 1.010.189.583
Delito: LESIONES PERSONALES
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 24 de septiembre de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.189.583, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.189.583.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.189.583, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.189.583, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estampado

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 04/01/2023 9:06

Para: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS (victorhidalgoabogado17@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 9:07

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Leído: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Dom 29/01/2023 21:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 2:49:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 2:49:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (994 KB)

42784 - EDWIN YESID PATIÑO IBAÑEZ - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf; image.png;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.coPBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:50 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:

**Nathalie Andrea Motta Cortes**
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 4 de enero de 2023 9:06**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42784/ 17 - EDISON YESID PATIÑO IBAÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 02/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

10/30/23, 9:44 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2022-01122 NI- 43361
Condenado	:	LISSETH MARCELA MURILLO MORENO
Identificación	:	1.001.043.279
Delito	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de junio de 2022, el Juzgado 23° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, la pena de 75 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

La penada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO** se encuentra privada de su libertad desde el 20 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 611 días o lo que es igual a **20 meses y 11 días**, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de 58,75 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena equivalente a **VEINTIDOS (22) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9,75) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase autos del 3 de mayo de 2023, 30 de mayo de 2023 y 23 de octubre de 2023 de este Juzgado ejecutor.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.001.043.279, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTIDOS (22) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9,75) DÍAS**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-60-00-019-2022-01192-00 NI 43361 A.I 23-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior provee
El Secretario

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-10-23 HORA:
NOMBRE: Lisseth Marcela Murillo Moreno
CÉDULA: 1001043279
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior provee
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361 CERTIFICA
TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 2:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43361



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2022-01122 NI- 43361
Condenado	:	LISSETH MARCELA MURILLO MORENO
Identificación	:	1.001.043.279
Delito	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ”

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre



de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18930004	04 - 2023	108	SOBRESALIENTE	9
18930004	05 2023	126	SOBRESALIENTE	10,5
18930004	06 2023	111	SOBRESALIENTE	9,25
			TOTAL	28,75

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 09 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, redención de pena en proporción de VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS por estudio para los meses de abril a junio de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.001.043.279., redención de pena por estudio en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-00-019-2022-01122-00-01 48361 A.I 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Notificación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-10-2023 HORA: _____

NOMBRE: Lisseth Murillo Moreno

CÉDULA: 1001043279

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 2:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43361



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ
Identificación	:	53.140.762
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto de la sentenciada **CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno. Decisión recurrida y posteriormente confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 16 de marzo de 2018.

La sentencia causó ejecutoria el día 11 de abril de 2018

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 11 de abril de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (48 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 10 de abril de 2023**.

Lo anterior, dado que de la revisión del aplicativo SISIEPEC, de la consulta de procesos de Rama Judicial y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no se evidencia que la sentenciada, hubiera estado privado de la libertad por cuenta de esta u otras diligencias. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de conocimiento, en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762.



TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762, En lo que respecta a las presentes diligencias.

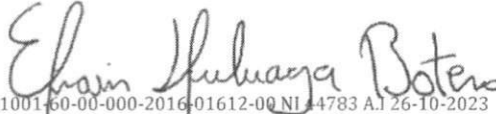
CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783 A.I 26-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	GAGQ
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
08 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ
CALLE 72 B SUR NO 89 A - 01 T. 1 APTO 205
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2908

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de conocimiento, en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JAIME TAMAYO TAMAYO
CALLE 129 B N° 54 - 20 CASA1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2909

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
CONDENADO: CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ
53140762

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de conocimiento, en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CRISTIN VANESSA CASTAÑEDA SANCHEZ identificada con la C.C N.º 53.140.762.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jun 30/10/2023 9:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, October 27, 2023 3:20:55 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44783.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMÍREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **KAREN LORENA RAMÍREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **KAREN LORENA RAMÍREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la



que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1598 del 13 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **KAREN LORENA MARTÍNEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **KAREN LORENA MARTÍNEZ** desde la privación de su libertad – 8 de septiembre de 2021 – a la fecha, acredita el cumplimiento 25 meses, 27 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, aun cuando con la petición de libertad no obra información al respecto, tomará esta oficina judicial la información consignada por el área de asistencia social en informe del 3 de febrero de 2022, en el que se reporta como su domicilio la Calle 71 Sur No. 87 C 17 Barrio Bosa – La Independencia de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario, más exactamente en la sentencia, se hizo referencia a la reparación integral a la víctima, por lo que se da por superada tal exigencia.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

"Se tiene conocimiento que el día 14 de diciembre de 2019, a eso de las 17:10 horas, (...) y su novia (...) se desplazaban caminando por la vía pública en el sector del centro de la ciudad, por la carrera 4, cuando son abordados por 3 hombres y 1 mujer, quienes los acorralan e intimidan, los esculcan y se apoderan de 1 celular marca Huawei 9 Pg, la suma de \$100.000 en efectivo y los documentos de identificación todo avaluado en la suma de \$900.000, luego de la cual emprenden la huida hacia la Circunvalar, pero por voces de auxilio, la Policía logra la captura de las 4 personas (3 hombre y 1 mujer), y se procede a la formal captura y judicialización de captura (...)"

De lo anterior es claro para este Despacho que conductas como la ejecutada por la sentenciada deben ser consideradas altamente lesivas, máxime que el hurto a personas se han convertido en uno de los mayores flagelos que debe soportar la sociedad, generadora de inseguridad, miedo y angustia, por lo que la comunidad clama por una justicia pronta y eficaz, demandando una posición estricta por parte del operador judicial.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme con la enunciada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la penada durante el proceso penitenciario fue calificada en grado de buena y ejemplar, no contando con sanciones disciplinarias en su contra, siendo además favorecida con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1598 del 13 de octubre de 2023 lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva; se advierte además que en la cartilla biográfica se reportan actividades de redención de pena, no obstante a instancias de este ejecutor de la pena no reportan certificados de cómputo que avalen las mismas.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado y al obrar un pronóstico favorable de reinserción, se considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **KAREN LORENA RAMÍREZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **10 meses, 3 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

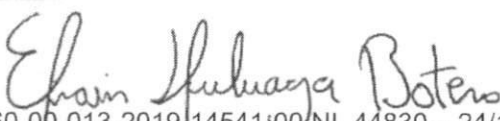
PRIMERO.- CONCEDER a la señora **KAREN LORENA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. **1.000.722.980** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830 - 24/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Brasón Nacional
Poder Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/23 NOMRA:
NOMBRE: KAREN GONZA RACZ 1002
CÉDULA: 1000722980
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA

RECIBI
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Germañ Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 25/10/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 9:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-12831 NI. 49755
Condenado	:	YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ
Identificación	:	1.064.997.297
Delito	:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciado **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ** conforme a documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR".

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18932574	04 - 2023	144	SOBRESALIENTE	9
18932574	05 - 2023	160	SOBRESALIENTE	10
18932574	06 - 2023	112	SOBRESALIENTE	7
			TOTAL	26 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2023 obrante al paginario, en donde se evidencia que para el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023 la conducta del penado fue evaluada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ**, redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ**, identificada con la C.C. N.º 1.064.997.297, redención de pena por trabajo en proporción de **VEINTISÉIS (26) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo comprendido entre abril a junio de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2016-12831-00 NI 49755 A.I 17-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Yadith Vega de Ruiz

CÉDULA: 1064997297

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Lopez

HUELLA DACTILAR 

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 12:00 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49755

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49755.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

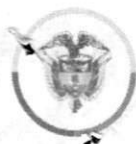
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI- 51543
Condenada	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.175.784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18946654	04- 2023	18	SOBRESALIENTE	1.5
18946654	05-2023	6	SOBRESALIENTE	0.5
18946654	06-2023	0	DEFICIENTE	0
18946654	07-2023	0	DEFICIENTE	0
		TOTAL		2 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de octubre de 202 de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR aunado a que las actividades de redención durante los meses de abril y mayo de 2023 fueron calificadas como SOBRESALIENTE, se le reconocerá a la sentenciada RODRIGUEZ RODRIGUEZ redención de pena en proporción de **DOS (2) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que respecta a las actividades de redención de los meses de junio y julio, se evidencian que las mismas fueron calificadas como DEFICIENTES, por lo cual lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N.º



- 1.031.175.784., redención de pena por estudio en proporción de **DOS (2) DÍAS** por actividades de estudio para el periodo de abril y mayo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-015-2016-05871-00 NI 81543 A.1 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-10-23 HORA: 12:19

NOMBRE: Lahana Rodriguez Rodriguez

CÉDULA: 1031175784

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resir Costa

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:44 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:44 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI- 51543
Condenada	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.175.784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **YEIMY TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YEIMY TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** la pena principal de 144 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, no siendo favorecida con la suspensión de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

La sentenciada registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el día 12 de febrero de 2020, por lo cual a la fecha acredita **1352 días**, contando con una privación inicial de la libertad de **2 días**, sumando un reconocimiento de pena en proporción de **77,5 días¹**, por lo cual a la fecha

Fecha Auto	Días
2/02/2021	8,5
23/07/2021	11
4/10/2021	0,5
9/05/2022	21
17/08/2022	11
13/01/2023	9
3/05/2023	14,5
25/10/2023	2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acredita un cumplimiento de pena en proporción de 1431,5 días, o lo que es igual a **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la penada **YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C N.º 1.031.175.874 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-05871-00 NI 51543 A.125-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior pro...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27-10-23 HORA: 12:20
NOMBRE: Yeymi Tatiana Rodriguez Rodriguez
CÉDULA: 103115784-2/2
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Jesibrida Copra

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:44 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena principal de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con la suspensión de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

La sentenciada registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el día 12 de marzo de 2022, por lo cual a la fecha acredita 592 días, o lo que es igual 19 meses y 22 días acreditando un reconocimiento de redención de pena de 1 mes y 28,75 días¹, por lo cual a la fecha abona un cumplimiento de pena de **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la penada **YURY HELENA SILVA JIMENEZ** identificada con la C.C N.º 79.573.946 a la fecha acredita el cumplimiento

¹ Véase autos del 4 de octubre de 2022, 17 de abril de 2023, 07 de julio de 2023 y 24 de octubre de 2023 de este Juzgado.



de pena de **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS.**

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2019-05762-00 NI 56124 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 17/10/23 HORA: 10:00
NOMBRE: *Señor Edwin Simental Jimenez*
CÉDULA: 52745743 BTA
NOMBRE DE LA OFICINA QUE NOTIFICA: *Presidencia*
FUELEA EXCUTAR

RE: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124 CERTIFCA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que m doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 10:59 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124 CERTIFCA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56124



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YURY HELENA SILVA JÍMEZ** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18946692	04 - 07 de 2023	327	SOBRESALIENTE	27.25
		TOTAL		27,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 11 de octubre de 2023 obrantes al paginario en el cual se evidencia que la conducta de la penada en el tiempo de actividades a redimir fue calificada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SILVA JIMENEZ YURY HELENA**, redención de pena en proporción de VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27,25) DÍAS por actividades de estudio para el periodo comprendido entre abril a julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMENEZ**, identificada con la C.C. N.º 52.745.743, redención de pena en proporción de **VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27,25) DÍAS**, por actividades de estudio para el periodo comprendido entre abril a julio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2019-05762-00 NI 56124 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Notificación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/23 HORA: 12:00 PM

NOMBRE: Yury Helena Silva Jimenez

CÉDULA: 52745743

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rosalva

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 NOV 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesot que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 10:55 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56124



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

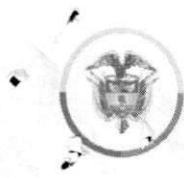
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963 NI 56621
Condenado	:	LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18825271	04 -2023	136	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	8,5
18825271	05 -2023	160	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
18825271	06- 2023	108	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6,7
				TOTAL	25,2 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LIZA MARÍA DAVILA GONZALEZ** redención de pena en proporción de VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DÍAS por actividades de trabajo adelantas entre el mes de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LIZA MARIA DAVILA GONALEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.031.128.723 redención de pena en proporción de VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DÍAS por actividades de trabajo adelantas entre el mes de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

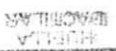
Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-01-2017-07963-00 NI 56621 A.I 17-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUECES DE DIRECCION DE PENAS BOGOTA		NOTIFICACIONES	
			
FECHA: 24-10-2023 HORA: 11:26		NOMBRE: 122 Deyla Gaxales	
CEDULA: 1031128723		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <i>Rebeca Lopez</i>	
			

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 11:51 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56621.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19.088.623
Delito	:	PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M., SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor VICTOR MANUEL RUIZ MORALES la pena de 252 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M**, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 DE ENERO DE 2009**, por lo cual a la fecha registra un total de 5.376 días o lo que es igual a CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) Y SEIS (6) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y NUEVE (9) DIAS, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.623 , a la

29.09.2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-62-11-001 2008-00403-00 NI 59642 A.I 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior previene
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29-09-13

UBICACIÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 22-sep-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Salvador Manuel Maza

FIRMA: Salvador Maza

CC: 19088623

TD: 58375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., _____

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 11:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59642.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19.088.623
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

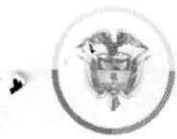
Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

29-09-2023



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18831929	01 - 03 de 2023	448	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28
18911227	04 - 06 de 2023	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28,5
					56,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en los certificados de calificación de conducta No. 9035334, 91544840 y 9265143, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **RUIZ MORALES** redención de pena en proporción de CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas de enero a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES**, identificado con la C.C No. 19.088.623 redención de pena en proporción de CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5), o lo que



es igual **UN (1) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**
por actividades de trabajo realizadas de enero a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión
para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642 A.I. 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29-Sep-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 27-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego M. Moya

FIRMA: Diego M. Moya

CC: 19088623

TD: 58375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., _____

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

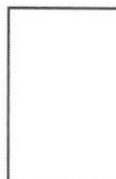
TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Vie 29/09/2023 10:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 11:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59642.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

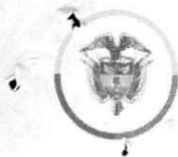
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	25430-60-00-660-2022-00996-00 - NI. 62558
Condenado	:	MIREYA PESQUERA PESQUERA
Cédula	:	1.016.038.089
Juzgado Fallador	:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOMIENTO DE FUNZA
Primera Instancia	:	18 DE JULIO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	42 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoría	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	9 OCTUBRE DE 2022
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	FUGA DE PRESOS
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS *25430600066020220099600* JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA *25430600066020220099600*
Observaciones	:	REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD CUI 25430600066020210001700

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 18 de julio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOMIENTO DE FUNZA condenó a la señora **MIREYA PESQUERA PESQUERA** a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** por mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **MIREYA PESQUERA PESQUERA** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIPPEC.

Igualmente comuníquese a la sentenciada que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA** se encuentra privado de la libertad desde el 09 de octubre de 2022 por lo cual a la fecha acreditan un total de 381 días lo que es igual a 12 meses y 21 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR que la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA** identificado con la C.C No. 1.016.038.089 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

TERCERO. . REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la penda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25480-60-00-660-2022-00996-00 - NI. 62558 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	República de Colombia Departamento Administrativo de la Función Ejecutiva Ministerio de Justicia y del Poder Judicial Magistratura Nacional	Formulario No. 1
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA: <u>25/6/23</u>	HORA: _____	HIJELA DACTILAR
NOMBRE: <u>M. redy pascual pascual</u>	_____	
CÉDULA: <u>10/6038059</u>	_____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>reson bis copia</u>	_____	

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62258

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 8:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 4:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62258

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62258



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

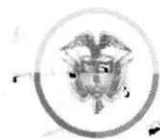
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978
Condenado	:	LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA
Identificación	:	79.664.623
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.600 /2000
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a través de su apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utiaca Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal. Negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el mismo lapso de la pena de prisión la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue condenado al pago de daños y perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la pena.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva a purgar la de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISION.



El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2019, este despacho dispuso dar inicio al traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para finalmente revocar el subrogado concedido el 12 de septiembre de 2019, **siendo recapturado el penado el 29 de marzo de 2023**, para el cumplimiento de 6 años, 22 días de prisión.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.664.623 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIASE POR SEGUNDA VEZ al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-40-04-023-200-00644-00-NR-69978 A.I-17-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69978

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del uto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 11:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69978

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69978.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18932014	04 a 06 - 2023	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28,5
				TOTAL	28,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** redención de pena en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **MARIA RUBY MARTINEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C. N.º 52.072.205 redención de pena en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO



(28,5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084 A.I 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

 República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 10 23 HORA: _____

NOMBRE: María del Carmen Martínez

CÉDULA: 52032203

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibe copia

PUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mi 24/10/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 104084



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012 al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

El 14 de marzo de 2023 fue asignado el expediente para la ejecución de la pena a este Juzgado, no obstante, en virtud al traslado del accionante al EPC Las Heliconias, en auto del 8 de abril de 2014 se dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), asumiendo su conocimiento el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de ese circuito judicial, quien avocó el conocimiento el 22 de febrero de 2016.

Obra en el plenario que en auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en la Carrera 2 Este 28-97 Sur, por lo que el expediente fue remitido por competencia a este circuito judicial, siendo asignado a este Despacho.

Este Juzgado, el 17 de marzo de 2017 reasumió el conocimiento de la presente ejecución; en virtud al incumplimiento del penado frente a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, el 20 de



abril de 2018 dispuso el inicio del traslado del artículo 477 del C. de P.P., para finalmente en decisión del 17 de julio de 2018, revocar la gracia en otrora concedida, decisión que fue recurrida en reposición y apelación.

En providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada para ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Fallador en sede de segunda instancia de calenda 27 de noviembre de 2018 confirmó la decisión revocatoria.

Es necesario indicar que en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad¹, quantum en el que fue tomada en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, siendo requerido para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión, sanción que cumple de manera intramural desde el **23 de marzo de 2021**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ 6 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2018:



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-11386 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C remitió Resolución No. 3029 del 17 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y certificado de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 122 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 72 meses, 21 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 le fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad², quantum en el que fue tenida en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, siendo requerido para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión, sanción que cumple de manera intramural desde el **23 de marzo de 2021**, desde esa data a hoy, junto con el reconocimiento de redención de pena – 7 meses, 19 días³ - se reportan 39 meses, 9 días de prisión, para un total de 112 meses de prisión, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional del 21 de septiembre de 2023 el penado no aporta información actualizada sobre su arraigo, por lo que dará por no cumplida tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra dentro del plenario remitido a esta oficina judicial, información que demuestre el inicio y condena dentro del trámite del incidente de reparación integral, no obstante se procederá a requerir al fallador para dé cuenta del mismo.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al

² 6 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2018:

³ Ver autos del 6 de junio de 2022, 28 de junio de 2023, 16 de agosto de 2023 y 12 de septiembre de 2023.



momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”⁴

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

“Según lo manifestado por el señor Francisco Javier Malagón Albarracín, víctima de la tentativa de homicidio, y el señor José Antonio Vásquez Vaca, testigo presencial de los hechos, indican que el día 30 de abril de 2010, Francisco Malagón estaba desarrollando una actividad de esparcimiento, quien se había presentado en el barrio el Restrepo en compañía del obitado, el señor Cesar Iván Porras Vanegas con la finalidad de divertirse, tomarse algunas cervezas y bailar; lo que estuvieron haciendo más o menos hasta las tres de la mañana hasta que cerraron el establecimiento donde se encontraban.

Seguidamente salen y cogen un taxi para llegar hasta el barrio donde habitaban y al llegar allí, se encuentran en una cuadra con un grupo de amigos, entre los cuales estaban Camilo Forero, Jonathan Fandiño, Cristian Chagui, Marco Polo Pardo Díaz y su hermano Jairo Pardo, a quien le dicen “chirris”, y entonces se pusieron tomar con ellos.

Señalan que estuvieron tomando durante aproximadamente una hora cuando se acabó el trago, entonces alguno de los amigos con los que departían decidieron ir hasta la casa de Francisco Malagón por más trago, quedando en ese instante solamente el “chirris”, el señor Marco Polo Pardo Díaz, y Cesar Iván Porras Vanegas. De un momento a otro, el indiciado empieza a ponerse de mal genio porque no encontraba una navaja que había comprado esa misma noche, manifestando que como no la encontraba, entonces iba empezar a montarla y que se atuvieran a las consecuencias, por lo que Cesar Iván Porras, le hace un llamado para que se apacigüe y las cosas no pasen a mayores, sin embargo el señor Marco Polo, sigue insistiendo con el tema y empiezan a discutir con Cesar Iván.



En ese momento, interviene su hermano Jairo Pardo, alias “chirris”, quien saca un cuchillo que portaba consigo y empieza a agredir a Cesar Porras.

MARCO POLO PARDO DIAZ saca una navaja automática y con la misma hiere a Francisco Javier Malagón Albarracín. Cesar Iván Porras Vanegas, sale detrás del encartado y su hermano, quienes habían salido corriendo, y entonces “chirris” saca un cuchillo de la pretina de su pantalón y entre los dos agreden a Cesar Iván, quien cae y es recogido por José Antonio Vásquez Vaca junto con Camilo Forero y otra persona que le dicen “Totoy”, y proceden a trasladarlo en un taxi al hospital de San Blas donde les informaron que ya había fallecido.”

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un hombre luego de centrarse en una discusión insubstancial, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

La conducta ejecutada por el sentenciado, es la que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad, merecedor de una posición estricta por parte de la administración judicial como forma de desestimación del proceder delictivo y como forma de reparación a quienes se reportan como víctimas.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.



Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **PARDO DÍAZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 3059 y que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad e incluso el correspondiente a la recaptura, ha efectuado actividades válidas para redención de pena, contando con calificación de conducta en grado de buena y ejemplar, sin que se encuentren reportadas sanciones disciplinarias, una vez más ha de indicarse como no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**.

Para esta oficina, la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual tal sustituto fue revocado, siendo requerido para la pena restante, la que cumple desde el 20 de marzo de 2021.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio, posición jurídica que fue avalada por el fallador en sede de segunda instancia, cuando en auto del 28 de abril de 2022 confirmó la decisión nugatoria de la libertad del 29 de octubre de 202.

Así las cosas, al no cumplir el penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para ello.



SEGUNDO.- REQUÍERASE al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.--REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541-11/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
27-10-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Marco Polo Pardo Díaz*
Firma *[Signature]*
Cédula *9 801711893*
El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
08 NOV 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 12:04 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

124770

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR**.

De la revisión del planario, se tiene que en sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** a la pena principal de 85 meses y 22 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de diciembre de 2021 fue recapturado, siendo legalizada su aprehensión para el cumplimiento de la pena restante.

173

A su turno el artículo 104 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Ingresa correo con petición por parte del señor **AGUILAR BALCAZAR**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

PRIMERO. - **NEGAR** al señor **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.725.528 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIASE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

23.09.2023



TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que abra en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124 778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): →

FIRMA: TICHAZL

CC: 180 125 528

TD: 479 638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO N

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 2:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124778.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.